



Hermosillo, Sonora, a quince de junio de dos mil quince.-----

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/94/12**, e instruido en contra de la **C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA**, con el carácter de SECRETARIA ESCRIBIENTE de la AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO adscrita al JUZGADO TERCERO DE LO PENAL EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción IX del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDOS**-----

1. El veintidós de noviembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. Lic. Alfredo E. Alcocer Valle, en su carácter de Director General de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

2. Que mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce (fojas 102-103), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver ~~conforme~~ a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la **C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fecha ocho de febrero de dos mil trece (fojas 127-128), se emplazó formal y legalmente a la encausada, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputa, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las once horas del día dieciocho de febrero del dos mil trece (fojas 112-113), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia de la **C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA**, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra. Posteriormente, mediante auto de fecha dos de junio de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

## CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. - - -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero a ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. **ALFREDO EVARISTO ALCOCER VALLE**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 19, 93, 95 y 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; quedó debidamente acreditada con nombramiento como Director General adscrito a la Procuraduría dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno **Bulmaro Andrés Pacheco Moreno** con fecha uno de julio de dos mil cuatro (foja 89). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con una copia certificada del nombramiento otorgado a la C. **MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA**, como Secretaria Ejecutiva, adscrita a la Subprocuraduría de Control de Procesos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, **Edmundo Arvizu Valenzuela** (foja 25); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle

saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 101 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase:-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, el expediente administrativo No. VG-57/2012, conformado de 99 hojas, donde se anexa la Opinión Técnico-Jurídica del Director General de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el C. Alfredo Evaristo Alcocer Valle (fojas 94-101), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. A las documentales citadas con antelación, esta autoridad procede a otorgarle valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 174 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de las autoridades.

V.- Posteriormente, en la Audiencia de Ley celebrada el día dieciocho de febrero de dos mil trece (fojas 112-113), la encausada dio contestación a las imputaciones mediante el uso de la voz que le fue concedido, expresando las defensas que consideró oportunas formular para desvirtuar los hechos imputados (fojas 114-120), además de presentar la **prueba documental privada** consistente en cuatro (4) fotografías de un vehículo marca Chevrolet color gris tipo Corsa modelo 2005, placas VYK 14-93, mismas que intentan acreditar los presuntos daños causados por la C. Ana Cecilia Zazueta Gastélum al referido vehículo. Las pruebas descritas adquieren el valor de documental privada, ya que no pueden ser considerados documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código Procesal Civil, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos

318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Por otra parte, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por la encausada en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado, y, en general, de su comportamiento durante el proceso... ", resultando lo siguiente:-----

----- Se advierte que la denunciante le imputa a la **C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA** el preferir palabras altisonantes a la C. ANA CECILIA ZAZUETA GASTÉLUM.-----

----- De la Opinión Técnico-Jurídica que se anexa con la denuncia administrativa en <sup>Secre</sup> que se actúa, se describe que la denunciante recibió en esa Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, <sup>de R:</sup> ~~oficio~~ número 1025/2011 de fecha quince de julio de ~~2011~~ mil once, suscrito por el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia en el Sur del Estado, el C. Lic. Francisco Javier Dueñas Mercado y dirigido al Director General de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el C. Lic. Alfredo Evaristo Alcocer Valle, por medio del cual le hace de su conocimiento por constancia de los hechos en donde se involucran las C. ANA CECILIA ZAZUETA GASTÉLUM y MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA (fojas 3-4).-----

----- De igual manera, se anexa escrito dirigido a la Lic. Altigracia Mora Echegaray, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero Penal de Ciudad Obregón, Sonora, suscrito por la C. ANA CECILIA ZAZUETA GASTÉLUM, Secretaria Escribiente comisionada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Adscrita al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia en Ciudad Obregón, Sonora (fojas 7, en relación con la 11), en donde le afectada informa, entre otras cosas, lo siguiente:-----

----- Por medio del presente me dirijo a Usted, para informarle que el día de ayer 04 de julio del presente año (dos mil once), a las 9:15 a.m., al venir del Juzgado 4to Penal, en la puerta de entrada a estas instalaciones me encontré con su secretaria escribiente MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA, la cual venía saliendo del baño de mujeres, y me insulto de manera muy grosera con las palabras "PINCHI VIEJA CULERA", estando presentes mi compañero CARLOS RUIZ RUIZ y

LORENZO ROSAS GARCÍA, quien es personal de los Juzgados, además de un usuario de su agencia el cual se encontraba en la salita de espera, yo lo pregunté que porque me decía así y me volvió a decir "PORQUE ERES UNA PINCHI VIEJA CULERA", le dije "hay testigos", me contestó "PARA LO QUE SIRVEN LOS PINCHIS TESTIGOS CULEROS, YA VES TU" y opte por dirigirme a mi escritorio sin contestar nada más".-----

- - - Asimismo, se anexa Acta Circunstanciada de Hechos derivada del Expediente VG-57/2012 de fecha siete de julio de dos mil once (fojas 12-15), donde la C. ANA CECILIA ZAZUETA GASTÉLUM, señaló que ratifica el escrito de fecha 5 de julio de 2011, "porque así fue como sucedieron los hechos, ...y como señalé en el escrito anteriormente fui objeto de agresiones verbales de parte de MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA...".-----

- - - En este mismo orden de ideas, el testigo C. CARLOS HIPÓLITO RUIZ RUIZ, señala que "es cierto lo que se señala en dicho escrito (de fecha cinco de julio de dos mil once), porque yo estaba ahí en compañía del de apodo EL TORO, lavando el trapeador, MARTHA estaba en la puerta de entrada al edificio y CECILIA salió del juzgado, cuando MARTHA le dijo eso, CECILIA se bajo y no dijo nada...".-----

- - - Por su parte, el testigo C. FLORENCIO ROSAS GARCÍA, dice que "señala que su nombre es FLORENCIO no LORENZO...efectivamente así pasaron las cosas (en referencia al escrito de fecha cinco de julio de dos mil once), al principio no entendí lo que dijo MARTHA a CECILIA pero ya después se lo recalcó de nuevo y fue cuando escuché, CECILIA no dijo nada y se bajó las escaleras."-----

GENERAL  
Data concluir, en el Acta Circunstanciada de Hechos, la C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA señaló, entre otras cosas: "que si es cierto que le dije lo que dice el oficio, cuando ella me contestó que si porque le decía así, yo le respondí que por todo lo que andaba diciendo de mi y porque tenía conocimiento de que me había rayado el carro, pues yo siempre lo estacionó (sic) en la entrada al Cereso, y un guardia de seguridad del cual no conozco su nombre ni recuerdo exactamente quien es físicamente pues los cambian todos los días, él fue quien me dijo que esta persona me había rayado el carro con las llaves al pasar, a la cual la describió con las características de ANA CECILIA ZAZUETA y hasta la ropa que traía, igual yo le creí, pues ella hacía lo mismo con el carro de mi compañera MAURA LEYLIM delante de mi cuando salíamos juntas, así mismo (sic) por unos comentarios que le dije a varias compañeras de que yo era bruja que me gustaba hacer brujerías y al igual a otra compañera le dije que yo era la mujer más puta del mundo, es por eso que yo la agredí verbalmente, y sé que es verdad todo lo que ella dice pues bastante tiempo fuimos amigas y se como es su manera de comportarse y hablar de quien se le ponga enfrente, en relación a lo que le dije de palabras atisonantes, fue en una ocasión nada más no en repetidas ocasiones como ella manifiesta, igual no sé si las personas que estaban enfrente escucharon o no...".-----

- - - Aunado a lo anterior, las cuatro personas involucradas en los hechos suscitados el cuatro de julio de dos mil once, es decir, las C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA y C. ANA CECILIA

ZAZUETA GASTÉLUM y los C. CARLOS HIPÓLITO RUIZ RUIZ y FLORENCIO ROSAS GARCÍA, fueron requeridos para que rindieran declaración respecto lo sucedido en presencia del Agente Segundo Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querrela, de Ciudad Obregón, Sonora, el C. Rafael Angulo Félix, resultando lo siguiente: -----

----- El veintiséis de septiembre de dos mil once, la C. ANA CECILIA ZAZUETA GASTÉLUM (fojas 70-71) compareció para llevar a cabo la declaración de mérito, y entre otras cosas exponer: -----  
----- "Que recuerdo fue el día cuatro de julio del año en curso (dos mil once) a eso de las nueve horas con quince minutos, cuando venía del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia con ejercicio y residencia en esta ciudad...y como del me dirigía a mi oficina, y a la altura de la puerta de entrada al área donde se encuentran concentradas las agencias del Ministerio Público Adscritas a los Juzgados, veo que del baño de las mujeres iba saliendo la persona de nombre MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA a quien conozco por ser compañera de trabajo y porque además labora en la Agencia del Ministerio Público del fuero Común Adscrita al Juzgado Tercero Penal, quien al verme me habla con un tono de voz fuerte así como gritándome diciéndome de manera textual las siguientes palabras "PINCHI VIEJA CULERA" al escuchar esos insultos yo volteo y me dirijo hacia ella y tranquilamente le dije que porque me decía así y ella me respondió "QUE POR QUE ERA UNA VIEJA CULERA", al escuchar sus agresiones verbales yo le respondí que había testigos presenciando y escuchando lo que me estaba diciendo y ella me respondió lo siguiente: PARA LO QUE SIRVEN LOS PINCHES TESTIGOS CULEROS YA VES TU", quiero agregar que se encontraba las personas de nombre CARLOS HIPÓLITO RUIZ RUIZ quien es el que realiza el aseo en las agencias Adscritas del Ministerio Público del fuero común, y el C. FLORENCIO ROSAS GARCÍA quien es empleado del Juzgado Primero de lo Penal,...y estas personas escucharon claramente los insultos que me dijo la C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA, inclusive yo les pregunté a estas personas si habían escuchado los insultos y me dijeron que sí después de eso yo lo que hice fue dirigir a mi oficina de trabajo para no hacer más grande el problema [...] Continúa argumentando la declarante: "...gire de manera personal un oficio de fecha cinco de Julio del año en curso a la LIC. ALTAGRACIA MORA ECHEGARAY titular de la Agencia del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Tercero Penal de esta ciudad, quien es superior inmediato de la C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA a quien le hice saber de los hechos, para que tomara cartas en el asunto e instruyera a MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA a que dejar (sic) de seguirme insultando, ya que como dije no es la primera vez que lo hace, y todo sucedió a raíz de la que la C. LIC. GABRIELA OLAGUES VALDEZ titular de la Agencia del Ministerio Público Federal del Fuero Común adscrito al Juzgado cuarto Pena (sic), le levantó un acta administrativa la cual firmé como testigo, y MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA se molestó mucho, por eso cuando se dio cuenta que yo le mandé el oficio a su superior jerárquico en el que le expuse las agresiones a las que había sido objeto, al siguiente día me habló por teléfono y me dijo que retirara el acta administrativa y yo le respondí que yo no se la había levantado y yo el (sic) dije que fuera con el Delegado de la Procuraduría General de Justicia en el Sur del Estado de Sonora para que hablara con él, y en tono amenazante me dijo que me acordara de lo que ella le había hecho a su hermano, lo que

desconozco, pero eso lo sentí como una amenaza hacia mi persona, y en realidad si me siento amenazada por que es una persona que no se tiente el corazón para hacer daño, y ese es más que nada la razón de sus agresiones verbales hacia mi y todo lo que tengo que manifestar.”-----

- - - Por su parte, el testigo C. CARLOS HIPÓLITO RUIZ RUIZ (foja 73), manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

- - - “ ... Que recuerdo serían aproximadamente entre las nueve a nueve y media de la mañana del día cuatro de julio del año en curso, cuando el suscrito me encontraba realizando mis labores de limpieza dentro de las Agencias del Ministerio Público adscritas los Juzgados, cuando en eso me encuentro a la altura de la puerta de acceso al interior de las citadas oficinas al C. FLORENCIO ROSAS GARCÍA alias EL TORO, a quien conozco porque esta persona es el que hace la limpieza a los juzgados penales y por la similitud de nuestro trabajo tenemos mucha comunicación, y recuerdo que nos pusimos a platicar precisamente de nuestro trabajo cuando en eso veo que del baño de mujeres va saliendo la C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA persona a quien conozco bien por que es secretaria escribiente de la Agencia del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Tercero de lo Penal, y se dirige a la puerta de acceso a las Agencias del Ministerio Público y en eso se encuentra en el camino a la de nombre ANA CECILIA ZAZUETA GASTELUM quien acababa de salir del juzgado Cuarto de lo Penal e iba con dirección hacia el interior de la Agencia del Ministerio Público adscrita Juzgado antes mencionado ya que a esas oficinas esta comisionada como secretaria escribiente, pues resulta ser que ambas se encuentran precisamente en el pasillo del interior del edificio a la altura de la puerta de entrada y ahí en cuando en tono fuerte MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA se dirige a ANA CECILIA ZAZUETA GASTELUM y le dice: “**PINCHE VIEJA CULERA**” y entonces vi que ANA CECILIA se sorprendió y le preguntó a MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA que si que le había dicho y de nuevo MARTHA le repite lo mismo que le había dicho “**PINCHE VIEJA CULERA**”, después de tales agresiones verbales ANA CECILIA le dijo que si estaba consciente de que había testigos que la estaban escuchando y ella respondió “**PARA LO QUE SIRVEN LOS PINCHES TESTIGOS, YA VES TU**”, y eso claramente lo escuché porque yo estaba a una distancia aproximadamente de un metro o sea fue frente a FLORENCIO y a mi, por eso me constan tales agresiones...”-----

- - - En apoyo de lo anterior, el testigo C. FLORENCIO ROSAS GARCÍA (foja 75), manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

- - - “ ... en ese sentido, conozco al C. CARLOS HIPOLITO RUIZ RUIZ porque esta persona es empleado del Gobierno del Estado y se encuentra comisionado en el área que ocupan las oficinas de las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común adscritas a los Juzgados Penales, razón por la cual tengo mucha comunicación con él pues el trabajo que ambos desempeñamos es el mismo solo el área de trabajo es la que nos diferencia, pues bien, como las oficinas de las Agencias del Ministerio Público se encuentran en el mismo edificio de los Juzgados Penales solo son divididas por un pasillo, recuerdo que coincidimos CARLOS HIPOLITO RUIZ RUIZ Y YO en la puerta de entrada a las Agencias del Ministerio Público y nos pusimos a platicar cuando en eso me

percató que del baño de mujeres sale MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA persona a quien conozco bien porque trabaja en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Juzgado Tercero Penal con el puesto de secretaria escribiente, recuerdo que iba caminando hacia la puerta de entrada las Agencias del Ministerio Público y cuando llegó a la puerta para entrar, se percató de que se viene acercando la persona de nombre ANA CECILIA ZAZUETA GASTELUM a quien conozco también porque es secretaria escribiente en la Agencia del Ministerio Público del fuero común adscrita al Juzgado Cuarto de lo Penal, y quien precisamente iba saliendo del juzgado antes mencionado, pues resulta que ambas coincidieron en la puerta de entrada y de pronto escuché que con voz fuerte MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA se dirige a ella y le dice textualmente: "PINCHE VIEJA CULERA" entonces ANA CECILIA ZAZUETA GASTELUM al escucharla pone una cara como de sorprendida y detiene su caminar, y se cuando le pregunta a MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA que era lo que había dicho y esta le volvió a responder con las mismas palabras ofensivas "PINCHE VIEJA CULERA", fue cuando ANA CECILIA ZAZUETA GASTELUM le responde tranquilamente que si estaba consciente que había testigos refiriéndose a CARLOS HIPOLITO RUIZ RUIZ y a MI, pero ella con el mismo tono que utilizó para ofenderla le respondió textualmente "PARA LO QUE SIRVEN LOS PINCHES TESTIGOS, ME LIMPIO CON ELLOS", y al escucharla a mí me dio vergüenza ajena y lo que hice fue agacharme, pues en el pasillo por lo regular hay usuarios que vienen a los Juzgados a las Agencias del Ministerio Público..."

--- A las declaraciones apenas transcritas, esta autoridad procede a otorgarles valor indiciario. Lo anterior, con fundamento en el artículo 318 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.-----  
DIREC.  
de Res.  
y Situac.

--- Concluyendo, la encausada C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA declaró (fojas 86-87), entre otras cosas, lo siguiente: -----

--- "... Respecto a la imputación que me hace la C. ANA CECILIA ZAZUETA GASTELUM, quien funge como Secretaria Escribiente en la Agencia adscrita al Juzgado Cuarto de lo Penal en dicha ciudad, si es cierto que yo le dije eso, pero fue una sola vez, ya que fue con motivo de que tuve conocimiento por una persona que trabaja de guardia de seguridad en el CERESO en la puerta de entrada, de que ella había pasado rayándome mi carro con las llaves de su carro, pues el carro siempre lo estacionaba en la pura entrada de acceso al personal y de igual manera me enteré por otras compañeras de trabajo que ella andaba diciendo que mi me gustaba hacer brujerías y que yo era la mujer más puta del mundo y claro que me dio coraje y por eso le estaba reclamando y yo se que es cierto lo que ella anda vociferando, pues bastante tiempo fuimos amigas, y lo mismo le hizo al carro de la compañera MAURA LEYLIM, delante de mi pasaba y le rayaba el carro con las llaves de su carro... y ella me decía que lo hacía para que se le quitara lo culera."-----

--- A la declaración anterior, esta autoridad le otorga el valor de **confesión extrajudicial** en virtud de que fue hecha en forma auténtica ante funcionario con fe pública. Lo anterior, con fundamento



en el artículo 320 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.-----

- - De todo lo anterior, encontramos que la indubitable acusación que el C. Director General de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le imputa a la C. **MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA** es la de **proferir palabras altisonantes** en contra de la C. ANA CECILIA ZAZUETA GASTÉLUM, transgrediendo el artículo 63 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que establece que:-----

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.

- - - Contrario a ello, la encausada C. **MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA** en su comparecencia a la audiencia de ley celebrada el dieciocho de febrero de dos mil trece, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa (fojas 112-113), presentó escrito consistente en siete fojas (fojas 114-120) y anexos (fojas 121-122). En dicho escrito de contestación, la encausada aduce la **excepción que nadie puede ser juzgado por simple analogía y menos aún por mayoría de razón**, ya que, a su modo de ver, la palabra "*pinchi*" y "*culera*" pueden ser castigables dado que resulta imposible que dichas palabras resulten ofensivas para cualquier persona, y por lo tanto, no puede considerarse una conducta generadora de responsabilidad, al alegar que dichos mensajes incluso, carecen de todo significado lógico.-----

- - - De igual manera, la encausada intenta justificar su actuar debido a que la supuesta ofendida, le propició daños a su vehículo, llamando incluso a personas al procedimiento para que rindiesen testimonio de tal aseveración, probanza que fue desechada por su mal ofrecimiento.-----

- - - Ahora bien, **esta autoridad procede a determinar la presunta responsabilidad administrativa** que se le atribuye a la servidora pública encausada; para lo cual es menester indicar, sin prejuizar, el significado que las palabras "*pinche*" o "*pinchi*" y "*culera*" tienen en el uso cotidiano y en la cultura mexicana. En cuanto hace a la palabra "*pinche*" (también usada como *pinchi* en varias regiones del estado), si bien es cierto tiene distintas acepciones ajenas a cualquier mensaje que pudiera considerarse como ofensivo o insultante, también cierto es que tanto en un contexto de comunicación diaria o dentro de una discusión entre personas, la mayoría de las veces es empleada en el argot coloquial para referirse a algo y/o alguien a quien se busca describir de manera peyorativa, o sea, con rechazo, desprecio o maltrato. La palabra "*culera*" corre con idéntica suerte.-----

- - - Es por ello, que las defensas opuestas por la encausada deben atenderse con apego al fin con que fueron hechas, por lo que se estiman de **improcedentes** al advertirse que las palabras

"pinche" o "pinchi" y "culera" en el contexto en que la encausada las empleó, resulta innegable que las profirió con el propósito de insultar y faltar al respeto a la C. ANA CECILIA ZAZUETA GASTÉLUM, esto debido a problemas que habían tenido ambas previamente, pudiendo interpretarse dicho actuar como una consecuencia a dichas contrariedades.

--- Esto es así, porque a partir del momento en que la encausada manifestó "**si es cierto que yo le dije eso, pero fue una sola vez**", es que puede considerarse que la misma confesó hechos propios por su propio derecho y sin que mediara coacción alguna, confesión que obra en las documentales públicas ya señaladas.

--- De lo anterior podemos colegir que, la C. **MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA** al intentar justificar su accionar por actitudes que la C. ANA CECILIA ZAZUETA GASTÉLUM realizó, como lo es el presuntamente haber dañado el vehículo de la hoy encausada, esta autoridad estima determinar que las pruebas documentales privadas consistentes en cuatro fotografías de su vehículo (fojas 121-122), deben considerarse como **insuficientes** para acreditar que dichos daños los ocasionara la C. ANA CECILIA ZAZUETA GASTÉLUM, toda vez que no son certeras en cuanto al propósito que buscan tener por no garantizar que en efecto dichos daños fueron provocados por la ofendida.

--- Refuerza el argumento anterior el destacar, que independientemente de los daños que la contraparte pudo haber causado en detrimento de la propiedad de la hoy encausada sin concederlo así, es que no se puede bajo ninguna circunstancia justificar los mensajes ofensivos que profirió la hoy encausada contra la ofendida, toda vez que esta instancia y procedimiento se instauraron para determinar una responsabilidad administrativa de la C. **MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA**, y no en contra de las acciones que pudo haber efectuado la C. ANA CECILIA ZAZUETA GASTÉLUM.

--- Para concluir, esta autoridad advierte que la C. **MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA**, tanto en su declaración en el Acta Circunstanciada de Hechos de fecha siete de julio de dos mil once (fojas 12-15), como en su declaración rendida ante la presencia del Agente Segundo Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querrela, de Ciudad Obregón, Sonora (fojas 86-87), ambas derivadas del Expediente VG-57/2012, **ACEPTA** el haberse referido a la C. ANA CECILIA ZAZUETA GASTÉLUM con las palabras "**PINCHI VIEJA CULERA**" y "**PARA LO QUE SIRVEN LOS PINCHES TESTIGOS, YA VES TU**". Las aseveraciones siguientes son tomadas en base a las mismas declaraciones en donde la encausada manifestó, entre otras cosas: "**si es cierto que yo le dije eso, pero fue una sola vez**" e "**...y por eso le estaba reclamando**". Dichas manifestaciones por sí solas tendrían valor indiciario, pero relacionadas con las declaraciones rendidas por la C. Ana Cecilia Zazueta Gastélum, Carlos Hipólito Ruiz Ruiz y Florencio Rosas García, así como con las constancias que obran en el expediente administrativo VG-57/2012, adquieren fortaleza jurídica toda vez que administradas entre sí, alcanzan valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar la responsabilidad de la C. **MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA** en los hechos que se le imputan, por virtud de que coinciden en el hecho de que el día cuatro de

julio de dos mil once, la acusada profirió palabras altisonantes en contra de la C. ANA CECILIA ZAZUETA GASTÉLUM.-----

- - - Lo anterior nos pone en una posición indubitable sobre el actuar de la encausada C. **MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA**, al advertir que **SI** se refirió a su compañera ANA CECILIA ZAZUETA GASTÉLUM con las palabras ya mencionadas en múltiples ocasiones, por lo que esta autoridad instructora advierte un incumplimiento al artículo 63 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que **no se observó una buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando sin respeto, diligencia, imparcialidad ni rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél**. Lo anterior es así, porque ambas servidoras públicas tienen una relación con motivo de su trabajo al ser Secretarías Escribientes de Agencias del Ministerio Público adscritas a los Juzgados Penales en la localidad de Ciudad Obregón, Sonora, de ahí que se esta autoridad considere como inaceptable dicha conducta.-----

- - - Es por lo anterior que esta autoridad estima determinar la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la C. **MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA** por encontrarse responsable de las imputaciones hechas en su contra y de incumplir con lo dispuesto en el artículo 63 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que establece el respeto que deben guardar los servidores públicos con sus compañeros y/o colaboradores, así como una buena conducta y diligencia hacia con ellos. -----

- - - Apoyado el dicho de esta resolutora la tesis aislada siguiente, que a la letra dice:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- En este orden de ideas, esta Unidad Administrativa al haber determinado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la **C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA**, procede a aplicar la sanción respectiva, misma que se impone a continuación: -----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas a la servidora pública encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a la **C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA** en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de de la materia, que al efecto establece: -----

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Esta autoridad dispone que la conducta de la servidor público encausada, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular de que se trata no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece (fojas 112-113), de donde se deriva que la **C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA**, manifestó contar con nivel jerárquico 3 al momento de los hechos que se le imputan; además de contar con grado de estudios de preparatoria y carrera técnica, de ocupación Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado, teniendo una antigüedad de veinte años once meses aproximadamente en el servicio público al momento de la referida Audiencia, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudo haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que la encausada percibía un sueldo mensual de \$8,400.00 (SON OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a

que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada cuente con antecedentes de procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, situación que le beneficia, puesto que se le sancionará como priminfractora y no como reincidente.-----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a la encausada, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer en este caso la Amonestación, de conformidad con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que son los que reglamentan el presente procedimiento.-----

- - - Establecido lo anterior, se estima que la naturaleza de la falta afecta de manera directa los principios de eficiencia, legalidad, lealtad, honradez e imparcialidad con que se debe actuar al expedir nombramientos a servidores públicos del Estado y al deber de aquellos servidores públicos de presentarse a ejercer sus funciones, salvo casos que justificadamente así se determine. Para determinar dicha sanción, debe recordarse lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece que *"las sanciones administrativas se impondrán <sup>adas</sup> ~~tomando~~ en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*. De lo que antecede, es que se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por la encausada atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que, como quedó demostrado en autos, la falta cometida por la **C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA** no se considera grave, sin embargo la acción de proferir palabras altisonantes en perjuicio de una compañera de trabajo y profesión, podrían considerarse conductas negativas que causan un perjuicio a la sociedad, lo anterior tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la misma sociedad a los servidores públicos y a la Administración Pública es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia de sus funciones, es que esta autoridad considera dable aplicar una sanción a la servidora pública encausada en proporción al hecho imputado.-----

- - - En atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas irregulares asentadas en la presente resolución, y resultando que de sus

omisiones incurrió en los supuestos que regula la fracción IX del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como las conductas irregulares que realizó con las que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanan, es que esta autoridad determina imponer la sanción de **AMONESTACIÓN** a la **C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA**, lo anterior es así toda vez que la servidora pública encausada con la conducta que se le reprocha demostró en el ejercicio de sus funciones no se apego a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que la acusada incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se castigue a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----DIRECCIÓN-----

de Reso  
y Situac  
-----  
--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: 1.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin

dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcusco que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, en virtud de que la **C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA**, no hace uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - -

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resoluciónes Patrimonial

**SEGUNDA.-** Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de la fracción IX del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica a la **C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, debiéndose girar atento oficio con copia certificada de la presente resolución al **C. SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALÍA MAYOR**, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución haga efectiva la sanción respectiva. Siendo consecuente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarla a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la **C. MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA** en el domicilio señalado en autos para tal efecto, el ubicado en Manuel Z Cubillas, número 63, altos, entre Londres y Galeana, colonia Centenario de esta ciudad, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia al **C. LIC. MANUEL EFRAIN TIRADO ROBLES** y/o **JOEL SAAVEDRA PACHECO** y como testigos de asistencia a la **C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ** y a la **C. LILIANA CASTILLO RAMOS**, todos servidores públicos de esta dependencia. Asimismo,

hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los CC. ELEANA JAZMÍN HERNÁNDEZ VEGA y ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ.-----

**CUARTO.-** Hágasele del conocimiento a la encausada **MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**QUINTO.-** En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número **RO/94/12** instruido en contra de la C. **MARTHA RODRÍGUEZ PERALTA**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



**LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ.**

Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
**DIRECCION GENERAL de Responsabilidades y Situación Patrimonial**

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS**

LISTA.- Con fecha 16 de junio de 2015 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

**GECC**

Secretaría

DIRECCIÓN  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial